

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ JESÚS LÓPEZ.
DEMANDADO	COLPENSIONES Y UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-001-2021-00433-01.
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 87 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez. Prescripción
DECISIÓN	CONFIRMA sentencia ABSOLUTORIA

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 127 del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JOSÉ JESÚS LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-001-2021-00433-01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

Atendiendo documento aportado por la parte demandada (archivo 10), se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. 151.741.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **JOSÉ JESÚS LÓPEZ** que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo las semanas cotizadas en tiempos públicos y privados; se ordene el pago de la indexación, el pago a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicita se condene a la UGPP a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo de servicio público que le fuere cotizado a CAJANAL, debidamente indexada.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el día 10 de septiembre de 1931 y a la presentación de la demanda contaba con 89 años de edad.

Señala que, según la Historia Laboral emitida por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** cotizó para al Sistema de Seguridad Social en pensiones un total de 238 semanas.

Asevera que trabajó para las siguientes entidades públicas un total de 429,71 semanas así:

RESUMEN DE SEMAS COTIZADAS- TIEMPO PÚBLICO				
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	01/01/1950	31/12/1950	365	52,14
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.	18/04/1951	03/05/1952	382	54,57
MUNICIPIO DE LA CUMBRE	26/01/1953	20/11/1953	299	42,71
MUNICIPIO DE LA CUMBRE	09/03/1954	25/03/1955	382	54,57
MUNICIPIO DE OBANDO	27/09/1956	31/01/1957	127	18,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE	22/11/1957	21/01/1958	61	8,71
MUNICIPIO DE TRUJILLO	01/06/1958	24/06/1958	24	3,43
MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE	13/08/1958	22/08/1958	10	1,43
MUNICIPIO DE CAICEDONIA	23/08/1958	27/09/1958	36	5,14
RAMA JUDICIAL	01/01/1977	30/04/1980	1216	173,71
RAMA JUDICIAL	16/09/1992	30/12/1992	106	15,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				429,71

Que solicitó el 28 de julio de 2008 ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual le fue negada mediante resolución No. 20829 del 4 de junio de 2009; asimismo, indicó que dicha entidad por resolución PAP 024127 del 29 de octubre de 2010 negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, argumentando que no logró probar los periodos que indica laboró en el sector público.

Señala que el 23 de mayo de 2011 presentó ante el ISS solicitud de pensión de vejez y en subsidio reconocimiento de la indemnización sustitutiva, siendo otorgada mediante resolución No. 107698 del 11 de agosto de 2011 indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$2.238.099, cuya liquidación se basó en 238 semanas.

Manifiesta que el 10 de diciembre de 2019 presentó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo de reconocimiento, con el fin que se reliquidara la indemnización, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado, petición que fue negada por la administradora en resolución SUB 344161 del 17 de diciembre de 2019.

La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando que el demandante nunca adelantó solicitud de acumulación de dichos tiempos públicos, para que los mismos aparecieran reflejados en su historial laboral, por lo que nunca las referidas autoridades/entidades emitieron el respectivo bono pensional.

Propuso como excepciones de fondo falta de jurisdicción o competencia, prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria.

La **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP** mediante contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que no tiene responsabilidad. Indica que la Ley 33 de 1985 en su artículo 2º indica que la Caja de Previsión obligada al pago de la pensión -en este caso la indemnización-, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas Cajas de Previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos, lo que indica que, en el caso en concreto, COLPENSIONES es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la prestación

Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 127 del 24 de junio de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de mérito de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de las pretensiones incoadas en la presente demanda por el señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000,00

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado."

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante **JOSÉ JESÚS LÓPEZ** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Por parte apoderada del demandante, procedo a formular recurso de apelación en contra de la sentencia número 127 del 24 de junio de 2002, proferida por su despacho, en el sentido de solicitarle a la honorable sala laboral del Tribunal Superior de Cali revoque en su totalidad el fallo que se acaba de proferir en esta oportunidad, teniendo en cuenta lo siguiente, el fundamento medular luego de hacer un análisis en el sentido de que sí existía un derecho a la reliquidación de pensión sustitutiva para absolver a la entidad demanda Colpensiones del reconocimiento y pago de la misma consiste en que se da por probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demanda para dicho análisis concluye el despacho que el señor José Jesús López realizó la reclamación en el año 2011 y el reconocerte de administración se dio por parte de Colpensiones para agosto del 2011 porque contaba con 3 años para reclamar las diferencias con respecto a la indemnización que le fue entregada. Sin embargo, disiento totalmente de la posición asumida por el despacho. Por cuánto va en contravía de El derecho a la Seguridad Social y de derechos de orden fundamental como lo son el mínimo vital, Seguridad Social, entre otros del demandante. Y ello por cuanto, como se mencionó, incluso en los alegatos previos a la sentencia, el derecho a la pensión y lo que se derive del mismo es un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible. En este sentido,

4



si bien de antaño se ha aplicado por parte de la Corte Suprema, sobre todo de Justicia, que para efectos de la reclamación de la indemnización sustitutiva, téngase en cuenta 3 años Para ello, lo cierto es que a través de sentencia SL 4559 del 2019, esta honorable corporación señaló que ante renovados y sólidos argumentos en los que se ha ido avanzando en este tema en tanto, por ejemplo AIBL factores salariales, al reajuste pensional que incluso también se aplicaba la tesis trienal para la prescripción en esa sentencia se partió de la base de que el derecho a la indemnización sustitutiva como un derecho subjetivo y de carácter irrenunciable es exigible en cualquier tiempo y se abandonó la posición de que debe transcurrir o debe reclamarse dentro de los 3 años posteriores a su reconocimiento siempre que existan diferencias en la misma, nombrando algunos apartes que son pertinentes para que el honorable tribunal superior analice en su sala laboral, indica la sentencia mencionada, que la pensión es de vejez es imprescriptible:

"y también debe serlo su sucedáneo la indemnización sustitutiva, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de Seguridad Social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos. En el primer caso de la pensión porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico. Garantice una vida digna con acceso a bienes básicos tales como alimentación, salud, vivienda, entre otros. En la segunda indemnización sustitutiva, porque es ingreso y le permite a las personas que se encuentran en riesgo ante la falta de una pensión contar con un dinero que les permita mitigar la desprotección en la vejez. Ahora bien, la exigibilidad judicial de la Seguridad Social y en específico el derecho a la pensión que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser ajusticiado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, que el reconocimiento de tal garantía se haga de forma íntegra o completa. En efecto, el calificativo irrenunciable de la Seguridad Social, no propio exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección sean reales y efectivos y practicables. Por eso, la Seguridad Social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas, a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener Estado social de derecho (sentencia Corte Suprema de Justicia de CL 8544 2016) Continuó asimismo la sentencia, en este orden, debe entenderse que, así como no susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión y frente a las cuales esta parte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva en tanto es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso".

Desde esa perspectiva, Señoría, pongo a consideración del honorable tribunal que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o un crédito laboral que se otorga a una persona y con el cual cuenta con un término de 3 años para reclamar, por cuánto debe



entenderse que es un derecho fundamental y de la Seguridad Social y que incluso es subsidiario de la pensión de vejez, de forma que tiene un amparo en contra de ese riesgo que es el de la vejez y por obvias razones si la persona no alcanza a cumplir con los requisitos, pues tiene derecho a que todos tiempos que han sido elaborados o cotizados, les sean devueltos a título de un ahorro pensional que garantizaría de alguna manera una vejez en condiciones dignas.

En ese mismo sentido, en múltiples sentencias de la Corte Constitucional han determinado que el derecho a la indemnización sustitutiva y lo que se deriva del mismo es imprescriptible por cuanto corre la suerte del derecho principal, que es el de la pensión de esta forma.

Si bien es cierto el demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la indemnización para ese momento solamente fue reconocido los tiempos que cotizó con la entidad, sin embargo, anótese como también se acredita en el expediente que para el año 2019, específicamente mediante radicado del 10 de diciembre del 2019 ante Colpensiones con radicado 2019-16553779 y obra en el expediente se solicitó a la Entidad se incluyeran los tiempos que no valga comentar, nunca han sido pagados, ni nunca se le han entregado a ningún título por concepto de lo que él laboró al servicio del Departamento del Valle del Cauca, de la rama judicial y pues de municipios que tiempo que respondía el departamento del Valle.

En ese sentido, nunca ha existido una reclamación respecto de estos tiempos públicos, de forma que no puede aplicarse la tesis de la prescripción trienal, más cuando sobre los mismos no ha existido un pronunciamiento y la entidad contaba con esa información desde el año 2019.

En esa medida no es viable o no puede cercenar su derecho que tiene el señor José Jesús López a que se cancele de manera íntegra su indemnización sustitutiva, por cuanto como lo ha mencionado, incluso la Corte Constitucional en sentencia T 48 del 2019 constituiría incluso un enriquecimiento sin causa, porque tales periodos, conforme lo determina la Ley 100 de 1993 en el evento en que no se alcance a una pensión, deben ser restituidos a la persona que los trabajó o a la persona que los cotizó a título de indemnización sustitutiva, de forma que no existiría un argumento de peso que haga que se cercene ese derecho fundamental que tiene el señor José Jesús López.

Pasando entonces ya al tema como tal de la indemnización sustitutiva, ello teniendo en cuenta que, en este caso, solicite la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva, así como de su reliquidación por inclusión de nuevos tiempos que nunca han sido tenidos en cuenta en atención a la tesis de imprescriptibilidad, es la misma ya reseñada por parte de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

En torno a la reliquidación el despacho elabora una liquidación indicando que sí existía derecho a una diferencia conforme a la que había reconocido Colpensiones en su momento, indicando que el valor al que merecía el señor José Jesús López, teniendo en cuenta los servicios prestados al departamento del Valle del Cauca que se hayan certificados mediante CETIL y los tiempos Laborados para la rama judicial que se haya certificado también en el plenario a través de los formatos CLEPB 1,2 y 3, cuya responsable es CAJANAL hoy UGPP indica que hace adeudaba la suma de \$4.673.493 por concepto de una indemnización que incluya los tiempos ya mencionados, sin embargo, frente a este tema, es preciso que también el honorable Tribunal Superior se pronuncie en el sentido de que con la demanda se plantea que estos tiempos que en todo caso suman un total



sumando departamento contra policial, un total de 227 puntos, 55 sean reconocidos a través de un bono pensional, y ello con base en los siguientes argumentos, en primer lugar, conforme lo determina el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, En su literal F) todas las semanas, incluyendo las que han sido cotizadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, deben ser tenidas en cuenta a efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, que se reconozca el régimen de prima media en este caso Colpensiones y en virtud del artículo 33 de la Ley 100 del 93, modificada por el artículo Noveno de la Ley 797 del 2003, específicamente en su párrafo primero se determinan varios numerales en la o literales mejor, en los que se le impone la obligación a la entidad de que tiene que tener en cuenta todos aquellos trabajos en los que la persona haya desempeñado su calidad de servicio público o incluso respecto a aquellas cajas que no hubiesen hecho aportes, sino que debe responder en su momento pues el empleador, culmina ese párrafo indicando que en este caso siempre se tendrán en cuenta dichos tiempos y ese será procedente siempre que se traslade con base en cálculo actuarial la suma correspondiente al trabajador que se afilia a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

En ese sentido y conforme se solicitan las pretensiones de la demanda y respecto de lo cual se solicita también el estudio de la honorable sala laboral del Tribunal Superior y centrándome también o en concordancia con la sentencia T 148 del 2019, es viable que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se reconozca en este caso con respecto a los tiempos públicos a través de un bono pensional que deberá gestionar la administradora colombiana de pensiones ante el departamento del Valle y la rama judicial, toda vez que el señor José Jesús López era un servidor público y se trasladó al Seguro Social, última entidad respecto de la cual realizó sus aportes.

En la sentencia T 148 del 2019 se determina que la normatividad que cobija este tipo de bonos pensionales es el Decreto 1314 de 1990, que dispone en su artículo segundo que habrá lugar a bono pensional cuando el traslado que lo origina corresponde a quienes prestando servicios hubieran prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden con vinculación contractual o legal y reglamentaria, adicionalmente prescribe que esos bonos pensionales deben ser emitidos dentro de los 3 años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al régimen de prima media, situación pues que nunca ocurrió por parte de Colpensiones. De otra parte, en su artículo cuarto determina que los bonos pensionales deben ser emitidos por la última entidad pagadora a la cual haya pertenecido el afiliado, es decir, en este caso Colpensiones y, a su vez, el artículo 7 determina que, en lo relacionado con su redención, cuando el usuario ha adquiere el Derecho bien sea a una pensión o cuando se cause la indemnización sustitutiva es allí cuando se emita o se redime el bono pensional, en este caso para el señor José Jesús López lo fue para el cumplimiento de los 60 años de edad, esto es, 23 de julio de 1930 y en esta sentencia concluye la Corte Constitucional que el bono pensional se puede redimir en los casos en los que hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, cuando la persona prestó servicios al Estado o a una de sus entidades descentralizadas y que se trasladó al ISS.

Lo que Precisamente ocurre en el caso del demandante, el señor José Jesús López de forma que la orden que se debe impartir es que Colpensiones como última entidad respecto de la cual se encontró afiliado el señor José Jesús López y quien tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones que



genere el régimen de prima media, que en este caso sería la Indemnización Sustitutiva deberá cobrar el bono pensional que al que tiene derecho el señor José de Jesús López a las entidades ya mencionadas, departamento del Valle del Cauca, Rama judicial, por los periodos certificados y probados dentro del plenario a título de Bono pensional y en ese sentido deberá pagar entonces la indemnización sustitutiva de forma completa y total, para concluir finalmente y como lo dispone esta sentencia, la T 148 de 2019 concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1314, hay lugar a la redención del bono pensional en los casos que se reconoce la indemnización sustitutiva cuando las personas prestaron servicios al estado o a una de sus entidades de centralizadas y luego se trasladaron.

*En virtud de ellos entonces le solicito Al honorable Tribunal Superior de Cali, en su sala laboral, que revoque en su totalidad la sentencia que conceda las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar a Colpensiones que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de forma íntegra y completa, incluyendo los tiempos que se prestaron al servicio o que cuya entidad responsable es el departamento del Valle del Cauca, que obran como prueba en el expediente a través de ese CETIL en los que se describen todos los tiempos en el que el demandante prestó sus servicios y los prestados al servicio de la rama judicial, que también obran dentro del expediente a través de formatos CLEBP a título de bono pensional, suma que deberá cancelar al señor José Jesús López, toda vez que no hacerlo implicaría un enriquecimiento sin causa, contravendría los principios y los derechos fundamentales de orden constitucional como el derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social y, en todo caso, generaría una vulneración de derechos fundamentales al mínimo vital y condiciones dignas que merece el señor José Jesús López, teniendo en cuenta que estos tiempos nunca han sido reconocidos de forma que se solicita se reconozcan, en tal virtud de decir como bono pensional, se cancela indemnización de forma completa o en subsidio, como se planteó con la demanda que sea la unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales, la encargada del reconocimiento de estos tiempos públicos que nunca han sido cancelados al demandante.
Le solicitó entonces al Tribunal que se revoque la sentencia en ese sentido.”*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 87

En el presente asunto no se encuentra en discusión:

- (i) que el señor **JOSÉ JESÚS LÓPEZ** nació el día 23 de julio de 1931 (fl.22 archivo 01);
- (ii) que el demandante cotizó a Seguridad Social en Pensión al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones desde el 1 de enero de 1967 hasta el 10 de noviembre de 1994, un total de 238.86 semanas (fl.27-30 archivo 01);
- (iii) que el actor laboró para el Departamento del Valle del Cauca, así (fl. 31 archivo 01):

26-01-1953	20-11-1953	LABORAL	OFICIAL	Inspector de Policía
09-03-1954	25-03-1955	LABORAL	OFICIAL	Celador
22-11-1957	21-01-1958	LABORAL	OFICIAL	Inspector de Policía
01-04-1958	24-06-1958	LABORAL	OFICIAL	Inspector de Policía
31-08-1958	27-09-1958	LABORAL	OFICIAL	Inspector de Policía

- (iv) que el demandante laboró para la RAMA JUDICIAL realizando aportes a CAJANAL para los siguientes periodos (fls. 35-38 archivo 01):

1	1	1977	30	12	1977	RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE
1	10	1979	30	12	1979	RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE
1	1	1980	30	4	1980	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR
16	9	1992	30	12	1992	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR

- (v) que el señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ solicitó el 28 de julio de 2008 a CAJANAL el reconocimiento de pensión de vejez, la cual fue negada en resolución No. 20829 del 4 de junio de 2009 (fl. 44-46 archivo 01).
- (vi) Que luego el actor requirió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 29 de febrero de 2009 ante CAJANAL, la que igualmente le fue negada en resolución no. PAP014127 del 29 de octubre de 2010 (fl. 47-50 archivo 01)
- (vii) Posteriormente, el accionante elevó petición al ISS para el reconocimiento de pensión de vejez, la cual fue negada por



resolución No. 107698 del 11 de agosto de 2011 y en su lugar se otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez basado en 238 semanas, en una cuantía única de \$2.236.099 (fl. 51-52 archivo 01).

(viii) Que el señor LÓPEZ presentó el 10 de diciembre de 2019 solicitud de revocatoria directa ante COLPENSIONES respecto del anterior acto administrativo (fl. 53-58 archivo 01), la cual fue rechazada en resolución SUB 344161 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 60-64 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea la Sala de acuerdo con el recurso de apelación y lo resuelto por la juez de primera instancia consiste en determinar si operó el fenómeno prescriptivo regulado en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

La Sala defiende la Tesis de: que opero el fenómeno prescriptivo respecto al monto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en razón a que fue reclamada por fuera de los 3 años que estipula la codificación adjetiva laboral para entenderse consolidada la figura extintiva analizada.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La prescripción en la indemnización sustitutiva de pensión.

Sobre el particular, es viable recalcar que, la indemnización sustitutiva es imprescriptible. La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005;

CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Es así, que mediante Sentencia SL 4559 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se manifestó:

"Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora, el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso –la pensión– porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo –indemnización sustitutiva– porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez. [...] Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho (CSJSL8544-2016).

En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso. [...] Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009»."

Ahora bien, a pesar de que el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva no prescribe, por ser sucedáneo de la pensión, las sumas dinerarias resultantes de la liquidación o de la reliquidación en el caso en particular, sí prescriben y no por ello se desconoce el carácter de imprescriptible que le ha sido reconocido jurisprudencialmente a dicha prestación, es así que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia como la T-896 de 2010, fijó a partir del momento en se produce el reconocimiento de la indemnización, comienzan a regir en el ámbito las reglas de la prescripción. Indicó lo siguiente:

*"(...) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. **Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable (...)**" (Negrilla fuera del texto original)*

Razón por la cual y, como se manifestó anteriormente, a pesar de que la figura de la indemnización sustitutiva no prescribe, cuando se pretende reliquidación de la misma, se debe tener en cuenta el término trienal establecido en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T, pues es a partir del reconocimiento de la prestación que el término de la prescripción empieza a correr, por no girar la solicitud en torno al derecho en sí mismo, sino al monto que le correspondía.

CASO CONCRETO.

- (vi) Que luego el actor requirió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 29 de febrero de 2009 ante CAJANAL, la que igualmente le fue negada en resolución no. PAP014127 del 29 de octubre de 2010 (fl. 47-50 archivo 01)
- (vii) Posteriormente, el accionante elevó petición al ISS para el reconocimiento de pensión de vejez, la cual fue negada por resolución No. 107698 del 11 de agosto de 2011 y en su lugar se otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez basado en 238 semanas, en una cuantía única de \$2.236.099 (fl. 51-52 archivo 01).
- (viii) Que el señor LÓPEZ presentó el 10 de diciembre de 2019 solicitud de revocatoria directa ante COLPENSIONES respecto del anterior acto administrativo (fl. 53-58 archivo 01), la cual fue rechazada en resolución SUB 344161 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 60-64 archivo 01).

Conforme lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez se encuentra prescrito. Esto es así, en razón a que el Instituto de Seguros Sociales ISS mediante resolución No. 107698 del 11 de agosto de 2011 (fl. 51-52 archivo 01) reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor por valor de **\$2.236.099** y el demandante únicamente elevó solicitud con el fin de obtener la reliquidación de la prestación hasta el 10 de diciembre de 2019 (fl. 53-58 archivo 01), momento para el cual habían transcurrido más de 3 años después de haber sido reconocido la indemnización estudiada.

Es de precisar, conforme a los argumentos emitidos por la parte demandante dentro del recurso de apelación según jurisprudencia de la Corte Constitucional, aplicada por esta sala de decisión, el parámetro de imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva solamente opera en relación con el reconocimiento del derecho pensional, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento, sin embargo, *"[...] la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez"*¹ (subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, era procedente que el Juzgado Primero Laboral aplicará la figura de la prescripción solicitada por la entidad demandada, pues el presente proceso no gira en torno al reconocimiento del derecho propio de la indemnización sustitutiva, sino que su objeto es el reconocimiento de un monto que le correspondía por la prestación discutida, siendo esto lo que prescribe según lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional traída a colación al presente estudio.

Ahora, es viable enunciar que, en el hipotético caso donde se hubiese indicado por parte de esta sala de decisión dentro de su estudio que le correspondía a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP reconocer el bono pensional por el tiempo laborado por parte del demandante y cotizado a CAJANAL, se precisa que, el accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-974 de 2006

ante dicha Caja de Previsión el 29 de febrero de 2009 (fl. 47-50 archivo 01), presentándose la demanda ordinaria laboral el día 23 de agosto de 2021 (archivo 02), es decir, cuando había transcurrido más de los 3 años establecidos en la norma laboral para que operara el fenómeno prescriptivo.

Por lo manifestado en precedencia, se confirma la sentencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia a cargo del parte demandante señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 127 del 24 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señor JOSÉ JESÚS LÓPEZ, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2035c2fa14bea24428249d72c04961c5f40c15120bd50fdee07410c04211e66**

Documento generado en 03/05/2023 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>